

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 26 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.**

Ante la Alcaldía de Prioro, tendrá lugar el día 16 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, la subasta de siete piezas de roble labradas, procedentes de corta fraudulenta verificada en el sitio de Hoyo de la Choza, término municipal de Prioro y monte denominado Buscay y agregados, cuyas maderas se encuentran depositadas en poder del Presidente de la Junta administrativa del referido pueblo de Prioro, bajo el tipo de 45 pesetas. Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Leon 21 de Noviembre de 1890.

El Gobernador Interm. Agustín de Torres.

**SUBASTA**

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo, entre la oficina del ramo de Llamas de la Rivera y la estación férrea de Veguellina, se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

**CONDICIONES** bajo las que se contratará la conducción diaria del co-

*rreo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Llamas de la Rivera y la estación férrea de Veguellina en la provincia de Leon.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Llamas de la Rivera á la estación férrea de Veguellina todos los objetos que se enumeran en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad, á otro empleado ó contratista. A este efecto los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo y recojerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor ó igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluya las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

3.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas con el tiempo que se invierta

en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

4.º Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 ó 5 pesetas por cada cuarto de hora según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie, que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

5.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Leon, cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible invocando si fuese necesario el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente en asientos de primera al Administrador principal de correos dentro de su provincia cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción por asuntos del servicio y á los empleados en comisión de visita de orden de la Dirección general, entendiéndose que esta obligación se limita á un solo asiento.

6.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de 18 años y sepan leer y escribir.

7.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

8.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, no siendo obstáculo para que principie, la circunstancia de no estar todavía otorgada la escritura de obligación.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio, cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán

á contar, para los efectos correspondientes, desde el día que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice, pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcojes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia, pero cuando aquellos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exencion del correo en la forma determinada en la disposicion referida será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa las puntas extramás, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, ésta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos dentro del plazo de 30 días á contar desde que se notificó aquella, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En el cuerpo de la escritura deberá constar necesariamente la Real orden escando á licitacion el servicio, un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, la respectiva Real orden de adjudicacion y la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la

Direccion general de Correos ascenderá á la cantidad equivalente al 10 por 100 del tipo máximo fijado para la licitacion, y no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de los anuncios oficiales de la subasta en la *Gaceta* y *Boletines* cuyos justificantes de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratacion, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogacion, en la que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario ó la transferencia á favor del mismo por parte del cedente del que éste tenia el efecto constituido y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura deberán presentarse en la Administracion principal correspondiente en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se practicó la notificacion de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato, pero si los herederos, sus curadores, ó la viuda en representacion de aquellos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desearchar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamacion contra tal negativa.

19. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conduccion del correo.

*Formalidades de orden y detalle para*

*la celebracion de la subasta del servicio á que se refiere el pliego anterior.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Llamas de la Rivera y la estacion férrea de Veguellina se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* oficial de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Astorga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Diciembre, á la una de la tarde y en local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º No podrán ser contratistas: 1.º Los menores de edad. 2.º Los que se hallan procesados criminalmente si hubiere recaido contra ellos auto de prison. 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales y no hubiesen obtenido rehabilitacion. 4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. 5.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos. 6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes. 7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar á su cargo servicios públicos, por falta de cumplimiento en contratos anteriores.

3.º El tipo máximo para el remate será el de 1.450 pesetas anuales.

4.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda y Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 145 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando en su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

5.º Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, firmado por el licitador en el sobre, expresándose en aquél por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A esta pliego se acompañará al desdoblado la cédula personal corriente, la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento notarial que lo acredite.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar, ni presentar dos ó más un mismo licitador. El Presidente de la subasta numerará los pliegos por el orden en que fueren presentados.

7.º Abiertos los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, trascurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, prévio anuncio de verificarlo así, que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.º Cualesquiera que sean las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Noviembre de 1890.  
—El Director general, Los Arcos.—  
Sr. Gobernador civil de Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha la licitacion pública para contratar el servicio de conduccion del correo entre la oficina del ramo de Llamas de la Rivera y la estacion férrea de Veguellina,

tendrá lugar ante el Gobernador civil de Leon y Alcalde de Astorga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 30 de Diciembre próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.450 pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 145 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Leon, en las Administraciones de Correos de Leon y Astorga durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 21 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Llamas de la Rivera á la estación férrea de Veguellina y viceversa por el precio de (en letra)... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para cumplimiento de cuanto se ordena y general conocimiento.

Leon 24 de Noviembre de 1890.

El Gobernador interino,  
Agustín de Torres.

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

#### Circular.

El considerable número de consultas dirigidas á esta Junta y resueltas en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Octubre último, ha dado lugar á que se adoptaran algunos acuerdos refe-

rentes á la aplicación de la ley electoral, que no obstante haberse comunicado directamente á las Juntas, funcionarios ó particulares que los motivaron con sus instancias, atendiendo á su carácter de generalidad, resolvió esta Junta, que tan luego como terminaran sus sesiones, se publicasen en una circular, como ya se hizo con los que se adoptaron en las sesiones de 6 y 7 de Agosto último.

En cumplimiento del expresado acuerdo, se insertan á continuación las siguientes reglas generales:

1.ª En lo sucesivo, los Diputados provinciales interinos no pueden votar en la elección de los cuatro Diputados provinciales en ejercicio que han de formar parte de la Junta provincial del Censo.

2.ª A falta de Presidente y ex-Presidentes, en ausencia ó enfermedad de éstos, pueden presidir las Juntas provinciales del Censo los ex-Vicepresidentes de Diputación por orden de antigüedad.

3.ª Formarán parte de las Juntas municipales del censo los ex-Alcaldes que desempeñaron sus cargos por dimisión de otros que lo fueron como Concejales de elección popular, si á su vez aquellos tuvieron este carácter y no lo fueron por nombramiento gubernativo.

4.ª No pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo: Primero. Los Alcaldes que hayan dejado de serlo por anulación de elecciones, siempre que esta haya sido acordada por autoridad competente.

Segundo. Los Alcaldes nombrados por Concejales interinos.

Tercero. Los ex-Alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto. Los Alcaldes nombrados por las Juntas revolucionarias.

5.ª Los Concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos, formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituido.

Igualmente, los Concejales que, formando parte de dichas Juntas, hubieran sido destituidos por orden gubernativo, continuarán perteneciendo á las mismas mictras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

6.ª Las Juntas provinciales del Censo serán convocadas por sus Presidentes siempre que sea necesario para el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda, y en la forma y tiempo que la misma determine.

7.ª Cuando en la primera sesion que celebren las Juntas provinciales del Censo no hubiera habido tiempo para resolver todas las reclamaciones presentadas, las demás que celebren en el día siguiente y sucesivos sin interrupcion se considerarán como sesiones distintas, debiendo dar al acuerdo de su celebración la publicidad conveniente para que, conocido de todos los electores, puedan hacer las reclamaciones á que tengan derecho.

8.ª Para hacer efectivos las dietas devengadas por los Comisionados nombrados para recoger documentos electorales, puede emplearse la vía de apremio, como determina el art. 109 de la ley electoral para el pago de multas.

9.ª En la casilla titulada «domicilio» de las listas definitivas, debe consignarse la calle y el número de la casa que habita el elector; y

cuando esto no sea posible, cuantas circunstancias sean precisas para no confundir á un elector con otro que tenga igual nombre y apellidos.

10. El precio de venta de las listas definitivas que deben facilitarse á los electores, lo fijarán las Juntas provinciales del Censo con arreglo al costo de impresion de cada pliego.

El libro del Censo no ha de ser escrito y no impreso, dejando entre los nombres de elector á elector el espacio suficiente para que en la casilla de notas marginales puedan consignarse las necesarias, siempre que sea rigurosamente correlativa la numeración de los electores dentro de cada seccion. Los libros del Censo serán encuadernados y foliados, y se observarán en ellos las formalidades siguientes:

Primera. En el primer folio del libro se consignará en letra el número de los que contiene, cuya nota será firmada por todos los individuos y Secretario de la Junta provincial y autorizada con el sello de la misma.

Segunda. Todos los folios serán autorizados con el sello de la Junta.

Tercera. Al final de cada seccion y despues del nombre del último elector, y sin dejar espacio alguno, se consignará en letra el número total de los que constituyan dicha seccion, nota que será firmada tambien por los individuos y Secretario de la Junta provincial.

12. Conforme al artículo 16 de la ley electoral, corresponde á las Juntas provinciales del censo, y no á la Central, la distribución de los electores en secciones, dentro de las prescripciones de la misma ley.

13. Los Jueces de instruccion y de primera instancia deberán expedir certificaciones de lo que conste en sus respectivos Juzgados, para los efectos de lo prevenido en los artículos 11 y 19 de la ley electoral, sin perjuicio de las resoluciones que, oida la Junta Central, adopte el Gobierno, para que pueda darse cumplimiento á todo lo que disponen los mencionados artículos.

14. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes son funcionarios públicos para el efecto de expedir certificaciones referentes á los cuerpos armados de su respectiva dependencia.

15. No es necesaria la presentación de la cédula personal en las reclamaciones electorales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su digna presidencia, esperando dictará las disposiciones necesarias para la publicacion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Encuando á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 17 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputacion y de la Junta provincial del Censo electoral de Leon.—Es copia: el Presidente, Mandel Oria y Ruiz.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Anuncio.

El domingo 30 del actual es día hábil para efectuar ingresos, á cuyo efecto he dispuesto se hallen abiertas las oficinas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 22 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

#### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Cabreros del Rio.

Los días 26, 27 y 28 del corriente mes de Noviembre desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar la recandacion de la contribucion territorial é industrial del 2.º trimestre del actual año económico, y pasado el periodo del tiempo legal incurrirán los morosos en las costas.

Cabreros del Rio 21 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Lorenzo García.

#### Alcaldía constitucional de Villaguilambre.

Segun me participa D. Hermenegio Fernandez, vecino de Villanueva del Arbol, en este Ayuntamiento el día 18 del actual le fué robada de una finca una yegua cerrada, de siete cuartas de alzada, rozada por el lomo, color castaño oscuro, una señal blanca en el pecho.

Villaguilambre 22 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Tomás García.

#### Alcaldía constitucional de Acovedo.

Han sido halladas en los pastos de este Ayuntamiento, dos caballerías de las veñas siguientes: un potro negro, al parecer quinceno, de 5 cuartas y media de alto, una potra tambien negra como de dos á tres años y de la misma talla; dichas caballerías se hallan depositadas por disposicion de esta Alcaldía.

La persona ó personas que se crean sus dueños podrán pasar á recogerlas á la misma abonando los gastos ocasionados hasta su entrega.

Acovedo á 20 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Simeon Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de San Adrian del Valle.

Por acuerdo de este Ayuntamiento del día 16 del corriente se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de beneficencia de este distrito con la dotacion anual de 10 pesetas pagas del presupuesto municipal con obligacion el agraciado de asistir las familias pobres que se clasifiquen por la Junta municipal.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días contados desde la inserción del presente anuncio en el **BOLLETIN OFICIAL**.

San Adrian del Valle 19 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Cordero.

*Alcaldía constitucional de Oencia.*

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1888 á 89, estarán de manifiesto en Secretaria durante el término de 15 días á los efectos prescritos en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley.

Oencia 16 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Jacinto García Farinás.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada.*

El día 13 de los corrientes se extravió en la feria de esta villa á don Lorenzo Bello, vecino de Dehesas, una vaca de diez á once años, seis cuartas de alzada poco más ó menos, pelo castaño claro y asta corta, recta é inclinada para arriba. Es de suponer, según antecedentes, que ésta res la cambiase consciente ó inconscientemente el comprador desconocido, de otra de menos valor, que dos días después encontró abandonada y recogió en su casa el citado Sr. Bello, á cuya instancia se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos la desaparición de una y encuentro de otra de las dos mencionadas reses vacunas.

Ponferrada 18 de Noviembre de 1890.—Alfredo Agosti.

**JUZGADOS.**

D. Santiago Rodera Perez, Juez municipal del distrito de Lucillo.

Hago saber: que para hacer pago á Manuel Perez Gonzalez, vecino de San Juan de la Mata, de la cantidad de treinta y dos pesetas cincuenta céntimos, costas causadas y que se causen, se venden en pública subasta de la propiedad de Clemente Martinez Lera, vecino de Boisan, los bienes siguientes:

*Bienes inmuebles en termino de Boisan*

1.º Un prado regadio al sitio del escribano, cabida de un cuartal, linda Oriente otro de Mateo Fuertes, Mediodía rio, Poniente otro de Dionisio Fuertes y Norte tierra de Rafael Campano, tasado este con varios árboles de negrillo y humero

que hay en el mismo, en doscientas cincuenta pesetas..... 250

2.º Otro prado regadio al sitio de la reguera, cabida de un celemin, linda Oriente camino del puente, Mediodía idem, Poniente reguera y Norte prado de Mateo Fuertes, tasado en treinta y seis pesetas cincuenta céntimos..... 37 50

3.º Una tierra regadia en linarcos, cabida de un cuartal, linda Naciente campo comun, Mediodía otra de D.ª Victoria Alonso, Poniente reguera y Norte tierra de Manuel Fuertes, tasada en cuarenta pesetas..... 40

4.º Otra tierra en las barreras de abajo, regadia, cabida de un cuartal, linda Naciente otra de Emilio Campano, Mediodía campo comun, Poniente otra de Vicente Huerga y Norte campo comun, tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos..... 37 50

5.º Otra tierra á la bajada de valquemado, cabida de un cuartal, secana, linda Naciente campo comun, Mediodía otra de Rafael Campano, Poniente campo comun y Norte otra de Mariano Martinez, tasada en cincuenta pesetas..... 50

6.º Un huerto al sitio de la calle Real, cabida de un cuartillo, linda Naciente, Mediodía y Poniente calles Real, de la Victoria y su travesía y Norte otro de Mateo Fuertes, tasado en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos..... 37 50

Cuya subasta tendrá lugar el día diez y siete de Diciembre próximo venidero á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento del avalúo, y se advierte que no se han presentado títulos de propiedad de los bienes embargados, siendo la provision de los mismos de cuenta del rematante.

Dado en Lucillo catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, Santiago Rodera.—Por su mandado, el Secretario, Diego Fuente.

D. Enrique Diez Mendez, Juez municipal de Villaquilambre.

Hago saber: que para hacer pago

á don Isidoro Lopez, vecino de Villasinta, de cuarenta y cinco pesetas y costas causadas y que se causen, que debe la testamentaria del finado don Antonio Villaverde, vecino que fué de dicho Villasinta, se sacan á pública subasta para el día diez y nueve de Diciembre más próximo, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en Navatejera, los bienes siguientes:

1.º Una tierra secana, en término de referido Villasinta, al sitio de la cabaña, de tres celemines, linda O. tierra del caudal, M. otra de Vicente Alvarez, P. más de Francisco Ordoñez, tasada en diez y ocho pesetas..... 18

2.º Otra en dichos término y sitio, de diez celemines, linda O. camino, M. tierra de Manuel Bayon, P. de Vicente Alvarez, tasada en cincuenta y dos pesetas..... 52

3.º Un prado secano, en dicho término y sitio, de dos colominos, linda O. tierra de Marcelo Fernandez, M. prado de Juan Ordoñez, P. camino foro-ro, tasado en cuarenta y dos pesetas..... 42

4.º Otra tierra en el mismo término al sitio del corcoron de navilla, de dos heminas, linda O. tierra de Félix de Robles, M. más de Julian Ordoñez, P. de Manuel Bayon, tasada en treinta y seis pesetas..... 36

Total..... 148

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, y que las fincas se sacan á la venta á instancia del ejecutante, sin suplir previamente la falta de título de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con certificación del acta de remate.

Dado en Villaquilambre á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Enrique Diez.—Ante mí, Andrés Arias, Secretario.

D. Enrique Diez Mendez, Juez municipal de Villaquilambre.

Hago saber: que para hacer pago á D. Lucio García, vecino de Leon, de seiscientos sesenta reales, ó sean ciento sesenta y cinco pesetas, interés legal desde el día en que se pre-

sentó la demanda hasta que se haga el pago, costas causadas y que se causen, que adenda á dicho señor la testamentaria del finado don Antonio Villaverde, vecino que fué de Villasinta, se sacan á pública subasta para el día diez y nueve de Diciembre más próximo, á las tres de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en Navatejera, los bienes siguientes:

1.º Una casa, sita en el casco del pueblo, dicho Villasinta, que se compone de un solo piso, con habitaciones bajas, que son un cuarto, plazuela, cocina, portal, en parte de corral y un huerto adyacente, que todo linda Oriente casa de Juliana Villaverde Bayon, Mediodía huerto de Juan Ordoñez, Poniente casas de Tomás Fernandez y don Ambrosio Alonso y Norte tierra de Benito Ordoñez, tasado todo ello en quinientas cincuenta y cinco pesetas..... 555

2.º Un negrillo de veiate piés de largo, en cuatro pesetas..... 4

3.º Cinco fejes de lino en caña, en dos pesetas..... 2

4.º Una borrica con su cria, en veinticinco pesetas..... 25

5.º Un arca de chopo, en tres pesetas..... 3

6.º Un arado con reja y cabaña, en tres pesetas..... 3

7.º Un carro del país, en veinticinco pesetas..... 25

Total..... 617

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, y que las fincas se sacan á la venta á instancia del ejecutante, sin suplir la falta de título, debiendo conformarse los licitadores con certificación del acta de remate.

Dado en Villaquilambre á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Enrique Diez.—Ante mí, Andrés Arias, Secretario.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputación provincial.